

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO DE  
MODIFICACIÓN DENOMINADO  
"EXTENSIÓN VIDA ÚTIL CENTRAL CALLE  
CALLE".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 073**

**VALDIVIA, 18 DIC 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 136, de fecha 22 de diciembre de 2008 (en adelante "RCA N° 136/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Central Calle Calle", cuyo titular es SAGESA S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 08 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, los señores Sebastián Sáez Rees y Francisco Alliende Arriagada, en representación de SAGESA S.A. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Extensión Vida Útil Central Calle Calle" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Central Calle Calle".
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio del SEA, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia"*.
5. El Oficio Ordinario N°161081 de fecha de 17 agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el Oficio Ordinario N° 130844/2013, señalado en el Visto precedente.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por

D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución N° 115, de fecha 10 de julio de 2015.

### **CONSIDERANDO:**

- 1.** Que, mediante RCA N° 136/2008 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Calle Calle", cuyo titular es SAGESA S.A., el cual consiste en:
  - 1.1.** La instalación de una central de una potencia instalada de 20 MW, equipada con 8 equipos electrógenos de 2,5 MW cada uno, 8 estanques de combustible de 50.000 litros cada uno con un sistema de contención secundaria, containers para oficina, servicios auxiliares y una bodega de insumos y residuos.
  - 1.2.** El proyecto se emplaza a 8 km aproximadamente de la ciudad de Valdivia, en la Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, en el sector cuesta Soto, camino a la localidad de Antihue, a un costado de la actual sub estación Valdivia.
  - 1.3.** El proyecto contempla una vida útil de 10 años, la cual se encuentra asociada a la operación de la central. La superficie comprendida es de 4.800 m<sup>2</sup> aproximadamente.
  - 1.4.** En el Considerando 3.7.5 de la RCA N° 136/2008, se indica que la principal emisión a la atmósfera se genera por la operación normal de los grupos electrógenos; estos gases de combustión se estiman bajo el límite de la norma de emisiones de gases y partículas aplicables, en base a los antecedentes técnicos aportados por el fabricante y las revisiones y mantenciones que se realizarán periódicamente a los equipos.
- 2.** Que, con fecha 06 de noviembre de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Central Calle Calle", el que contempla:
  - 2.1.** La extensión de la vida útil de la central desde 10 a 30 años, cuya operación se mantendrá de la misma forma que la operación actual.
  - 2.2.** La extensión de la vida útil del proyecto, no requiere de nuevas obras y actividades.
  - 2.3.** De acuerdo a lo indicado por el Titular, el proyecto se localiza fuera de los límites urbanos, a 1,3 km al norte de la ZOIT Valdivia y se inserta dentro del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Curiñanco.
- 3.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o

modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar, en la especie, si la modificación al Proyecto "Extensión Vida Útil Central Calle Calle" (en adelante "el Proyecto" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
5. Que, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, los proyectos de "Centrales Generadoras de Energía mayores a 3 MW".

Por su parte, la letra p) del artículo 3 del RSEIA, indica que requiere de evaluación de impacto ambiental, la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los caso que la legislación respectiva lo permita.*

6. Que, por otro lado, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: "modificación de proyecto o actividad", como la: *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1) "Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

*g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

*g.3) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1.** Respecto a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, corresponde a un proyecto que tiene una vida útil definida **para un máximo de 10 años**. Además, de acuerdo a lo informado por el Titular, el proyecto mantiene su potencia de generación.

Cabe indicar que el encabezado del artículo 3 del RSEIA, indica que los proyectos que deben someterse de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en **cualesquiera de sus fases**.

En base a lo anterior se concluye que el proyecto culminó su vida útil, en particular su fase de operación, dado que se encuentra ad portas de cumplir los 10 años de operación de la central; por lo tanto, el proyecto cumple con lo preceptuado en el literal c) del artículo 3 del RSEIA; el cual corresponde a una central generadora de 20 MW, cuya etapa de operación se encuentra culminando su vida útil, y en consecuencia el Proyecto debe ser evaluada ambientalmente.

Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3º del reglamento SEIA, de acuerdo a lo indicado por El Proponente, el Proyecto no contempla, en ninguna de sus fases, obras o actividades que afecten áreas colocadas bajo protección oficial, conforme establece el Oficio Ordinario N° 130.844/2013, y el Oficio Ordinario N°161081/2016.

- 7.2.** El segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2º del RSEIA, se refiere a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

En este caso, se puede señalar que, el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente; por lo tanto, la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de pertinencia.

- 7.3.** El tercer criterio expuesto en el artículo 2, letra g.3 del RSEIA, esto es, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una ampliación de la vida útil de la central Calle Calle, que mantiene las mismas instalaciones y no requiere nuevas obras. Al respecto, y de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que la modificación planteada no modificaría la extensión y/o la magnitud del impacto evaluado por la RCA N° 136/2008.

No obstante lo anterior el proyecto si modifica la duración del impacto de forma considerable, por cuanto la extensión de la vida útil a 30 años, considera 20 años adicionales de operación, lo cual implica la liberación al ecosistema de contaminantes generados directamente por el proyecto así como también la generación de impactos por la generación de

residuos asociados a la operación de la central. Por tanto, se concluye que la modificación propuesta, sí implica un cambio de consideración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 letra g.3) del RSEIA.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 25, del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 23 de junio del 2017, establece el plan de descontaminación atmosférica para la comuna de Valdivia, por lo tanto, el Proyecto debiera ser evaluado ambientalmente en un nuevo proceso de evaluación, de modo de determinar si corresponde o no la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones (PCE), de conformidad al plan de descontaminación de la comuna.

- 7.4.** Por último, sobre el criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Extensión de la Vida Útil Central Calle Calle" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 8.** Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Extensión Vida Útil Central Calle Calle" corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Central Calle Calle", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 9.** Que, en atención a lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.** Que, **el Proyecto "Extensión Vida Útil Central Calle Calle", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sebastián Sáez Rees, en representación de SAGESA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
- 3.** En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos,

acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**Jaime Moreno Burgos**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

*[Handwritten signature]*  
BVG/RRM/ACHD/achd

**Distribución:**

- Señor Sebastián Sáez, en representación de SAGESA S.A.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional de Valdivia.
- Expediente de Pertinencia del proyecto "Extensión Vida Útil Central Calle Calle". (56-P-17)
- Archivo Oficina de Partes SEA Los Ríos.